



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 6461

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la realización de diagnóstico precoz integral, en los niños recién nacidos, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley los servicios asistenciales de la Provincia y los profesionales médicos que asisten a los recién nacidos.

Art. 3°.- Los padres, tutores o guardadores de los recién nacidos son responsables, con respecto a las personas a su cargo, del cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.

Art. 4°.- El Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) será el organismo de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la correspondiente planificación e instrumentación como así también el desarrollo, de las actividades necesarias a efectos de realizar la educación sanitaria, detección masiva, diagnóstico precoz y tratamiento de las enfermedades que se detecten por aplicación de la presente ley.

Art. 5°.- El SIPROSA coordinará con las autoridades sanitarias nacionales, municipales, colegios profesionales, entidades gremiales del área de salud e instituciones de bien público, las actividades que hubieren lugar para su mejor cometido.


Art. 6°.- A los fines de la aplicación de la presente ley, se considera comprendida la mucoviscidosis (fibrosis quística).

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8°.- Comuníquese.-

—
- Texto consolidado.-


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
V.C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN